Trelew, 29 de octubre de 2024.

VISTO Y CONSIDERANDO:

I. Mediante Sentencia Interlocutoria N° 074/2024 (26/02/2024), el Juez de primera instancia rechazó *in limine* la acción autónoma de nulidad por cosa juzgada írrita y, en consecuencia, su medida cautelar, contra la Sentencia Definitiva del 11/03/2022, dictada en la causa "C. A. M. c/ R. J. C. s/ Liquidación de la Comunidad Ganancial" (Expte. N° 476/2017) y contra la Sentencia Interlocutoria N° 13/2023 (07/05/2023) – CAT, dictada por este Tribunal en la misma causa.

Para así decidir, el Magistrado destacó que la acción autónoma de nulidad de la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada es una vía absolutamente excepcional en donde los vicios que autorizan su revisión son de tipo sustancial y se descubren luego que el fallo adquiera firmeza. Aclaró que, si tales vicios son descubiertos antes que la sentencia adquiera la calidad de cosa juzgada, debe necesariamente introducirse en la oportunidad de interponer el recurso pertinente contra la resolución que se reputa viciada, ya que luego no podrá alegarse como vicio a los efectos de nulificar el fallo de una posterior instancia.

Indicó que los elementos que se reputan viciados han sido examinados, analizados y valorados en la primera instancia en el Expediente N° 20476/2017 (sentencia del 8/11/2022), en la segunda instancia por la Excma. Cámara de Apelaciones (SIF N°13/2023 del 7/3/2023), e incluso por el Superior Tribunal de Justicia mediante (SI N°145/2023). Expresó que no caben dudas que el peticionante intenta reeditar la discusión originaria sobre la nulidad del procedimiento.

Seguidamente, citó jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Sala B de este Tribunal y sostuvo que no concurren los extremos de excepción para la procedencia de la acción intentada.

Por ID 1398747 (01/03/2024) J. C. R. interpuso recurso de apelación, el que fue concedido en relación y con efecto suspensivo el 06/03/2024 y fundado mediante ID 1413660 (12/03/2024).

Al expresar agravios sostuvo que el error judicial consistió en que, en vez de seguirse el curso legal de la división de la comunidad, según lo dispone el artículo 500 del CCCN, se procedió, como si se tratara de un juicio ejecutivo, al remate de su único bien inmueble y vivienda familiar, siendo que la demandante solicitó el pago de la mitad del valor de la chacra.

Expresó que a raíz del remate del bien quedó en la calle, lo que le genera un grave perjuicio, destacó que ello no fue advertido por el Juez y que es falso lo expuesto por el Magistrado en cuanto a que los elementos que se reputan viciados hayan sido bien valorados, analizados y examinados en primera instancia, en segunda instancia e incluso por el Superior Tribunal de Justicia.

A continuación, puntualizó que la Jueza de primera instancia no valoró los vicios que se enunciaron y que consistieron, fundamentalmente, en el error esencial de aplicar la normativa que no correspondía, prescindiendo que había argumentado y fundado respecto de la aplicación del artículo 500 del CCCN. Indicó que, en dicha oportunidad, la Jueza, simplemente, se limitó a señalar las oportunidades dadas para ejercer el derecho de defensa, lo que no guarda relación alguna con el planteo y el derecho que debió aplicar.

Agregó que la Cámara de Apelaciones omitió analizar, examinar y valorar como hubiera correspondido las quejas expuestas respecto del error esencial y perjudicial que le ocasionaba su desalojo, prescindiendo de referirse a la falta de aplicación del artículo 500 del CCCN y sus normas concordantes. Sostuvo que si la *litis* hubiese concluido con la partición en especie y tasación del inmueble, le habría permitido abonar la parte correspondiente a su ex esposa.

Expuso que se le denegó la aplicación de justicia declarando la deserción del recurso por supuesta falta de expresión del *"ejercicio"* que le causaba pese que se había expuesto fundadamente que por el error se producía su desalojo y, consecuentemente, la pérdida de su única casa habitación.

En cuanto a lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia de Chubut, relató que desconoce si dictó alguna doctrina legal sobre algún tema y afirma que, en el caso, se limitó a declarar improcedente la queja, como ocurre habitualmente y remarcó que el Alto Tribunal de la Provincia no analizó ni se refirió al derecho aplicable y al "error" cometido por los Tribunales inferiores.

Por otra parte, alegó que el Magistrado incurre en una visible contradicción porque, si bien concluye que la acción procede cuando constituya un elemento novedoso, es decir hechos que no se originaron o no se advirtieron antes de que la sentencia quede firme, cita precisamente causales de cosa juzgada írrita en las que se basa la presente acción de nulidad. Aseguró que la causal del hecho novedoso no advertido no es la única admisible para la declaración de nulidad de cosa juzgada írrita como paradójicamente el propio Juez admite.

Expresó que la no aplicación del procedimiento correcto constituye un error esencial en la aplicación del derecho, que da pie a la procedencia de la cosa juzgada írrita. Citó doctrina.

Detalló que la rebeldía no autoriza al Juez a aplicar un procedimiento distinto al que ordena la legislación vigente. El perjuicio causado es que, con el remate en vez de su partición, se produce su desalojo, dejándolo literal y realmente "en la calle". Argumentó que nunca se anotició o fue notificado de que el remate se llevaría a cabo, por lo que, concluyó, fue a escondidas.

Por último, acompañó documental e hizo el petitorio de estilo.

II. Pasando a resolver, advertimos que las manifestaciones vertidas por el recurrente son una reiteración textual de los fundamentos dados en el incidente de nulidad promovido por

ID 870879 e ID 875217 (en la causa: C. A. M. c/ R. J. C. s/ Liquidación de la Comunidad Ganancial" - Expte. N° 476/2017) y también de los argumentos expuestos en la expresión de agravios presentada por R., mediante ID 890232, contra la providencia del 08/11/2022, en el Expediente N° 632/2022 – CAT, resuelto por esta Sala mediante SIF N° 13/2023, razón por la cual, constituyen una mera reiteración de cuestiones ya resueltas. Por ende, los agravios expuestos configuran una mera disconformidad con el fallo recurrido, sin hacerse cargo concretamente del razonamiento judicial.

En este caso, el Juez de primera instancia rechazó *in limine* la acción de nulidad de la cosa juzgada írrita por considerar que las cuestiones planteadas por el accionante ya fueron examinadas, analizadas y valoradas en la primera instancia en el Expediente N° 476/2017, mediante la providencia del 08/11/2022, en la segunda instancia, por la esta Sala en SIF N°13/2023- CTA del 07/03/2023, e incluso por el Superior Tribunal de Justicia, mediante la SI N°145/2023. En consecuencia, el sentenciante entendió que no caben dudas que el peticionante intenta reeditar la discusión originaria sobre la nulidad del procedimiento. Argumento que no fue impugnado por el recurrente en su expresión de agravios.

Como ya fue expuesto por esta Sala en la SIF N° 13/2023 (07/03/2023) y reiteramos en este pronunciamiento, para fundar un recurso se exige exponer concreta y razonadamente los yerros en los que habría incurrido el juzgador con lo decidido. Ello requiere la exposición de una argumentación que exprese las razones en apoyo de la tesis que se intenta sostener o refutar y esos argumentos deben tener la virtualidad necesaria para configurar una crítica concreta y razonada.

Tampoco puede admitirse una expresión de agravios que reitera el contenido de presentaciones anteriores, tal como realizó la recurrente en estos actuados, porque se requiere la presentación de un escrito objetivo de rebatimiento de un acto sentencial, que enfrente al mismo con razones de peso que demuestren su manifiesto desacierto y le hagan perder estabilidad. (conf. esta Sala, SIF N° 13/2023, SDC N° 05/2013 y SIC N° 41/2022).

En el caso, la recurrente en sus agravios no solo no refutó lo alegado por el Juez respecto a la reiteración de sus argumentos, sino que reiteró, nuevamente, los mismos fundamentos que ya fueron expuestos en los escritos mencionados.

Por ello, corresponde declarar la deserción del recurso interpuesto por J. C. R., en virtud de la deficiencia técnica del mismo (artículos 268 y 269 del CPCC).

III. Se imponen las costas al recurrente vencido en virtud del principio objetivo de la derrota (artículo 69 del CPCC) sin regular honorarios a los letrados del demandado, M. G. M. y R. J. L. por resultar inoficiosas las tareas cumplidas en esta instancia (artículo 3, de la ley XIII Nº 4).

Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew; <u>RESUELVE</u>:

DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto.

IMPONER las costas al recurrente vencido en virtud del principio objetivo de la derrota.

SIN REGULAR honorarios a los letrados M. G. M. y R. J. L. por resultar inoficiosas las tareas cumplidas en esta instancia.

REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Florencia CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CAMARA

Natalia Isabel SPOTURNO
PRESIDENTA

REGISTRADA BAJO EL N° _____69___ /2024 - SIF. CONSTE.

Florencia CESARI
SECRETARIA SUBROGANTE

Aldo Luis DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA